



COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Derechos Humanos se turnó para estudio y dictamen la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 300; 301; 302; 306; 310 fracción II; 319; 330; 332; 333; 340 y 349; se adicionan un párrafo segundo al artículo 314; un párrafo primero al artículo 315; recorriéndose en su orden los actuales primero y segundo; un párrafo segundo al artículo 331; y un párrafo segundo al artículo 347; y se derogan los artículos 303 y 304 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

En este tenor, quienes integramos la comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado; 35, párrafos I y II, inciso F); 43 incisos e), f) y g); 45 párrafos 1 y 2; 46 párrafo 1, y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Del proceso legislativo

El día 25 de noviembre del año en curso, el Titular del Poder Ejecutivo estatal, presentó iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 300; 301; 302; 306; 310 fracción II; 319; 330; 332; 333; 340 y 349; se adicionan un párrafo segundo al artículo 314; un párrafo primero al artículo 315; recorriéndose en su orden los actuales primero y segundo; un párrafo segundo al artículo 331; y un



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

párrafo segundo al artículo 347; y se derogan los artículos 303 y 304 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

El día 26 de noviembre del presente año, el Pleno de este H. Congreso del Estado, turnó la iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para su estudio y dictamen.

En principio, cabe precisar que este cuerpo colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto con base en lo dispuesto en el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local que le otorga facultades a este Congreso para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, tal es el caso que nos ocupa.

II. Contenido de la Iniciativa.

Las reformas planteadas tienen como propósito incorporar métodos científicos y confiables en el ordenamiento legal en cuestión, que permitan establecer la paternidad o maternidad de un individuo, respecto a la persona a quien le es atribuida, introduciendo instrumentos que permitirán indagar, a efecto de determinar con certeza, la verdadera paternidad o maternidad, y así declararla respecto de quienes resulten, científicamente, ser los progenitores y no realizándolo con base en una presunción.

Así también, se introducen diversas adecuaciones que reglamentarán hipótesis no previstas en la actualidad, armonizando además las disposiciones establecidas en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

el Código Civil respecto a los dispositivos legales que regulan administrativamente las cuestiones inherentes a esta materia.

Para una mayor ilustración al respecto, se citan a continuación las modificaciones, de manera específica, propuestas en la iniciativa materia del presente dictamen:

La adición de un primer párrafo al artículo 300 lo que servirá para dejar precisado de manera clara el término de filiación, que se entendería como “la relación existente entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia”. De igual forma, para una mejor interpretación de lo establecido en la fracción II del mismo precepto, se propone ajustar su redacción, además se incorpora una hipótesis adicional por medio de la cual se presumirán también como hijos del matrimonio los nacidos dentro del término de los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio, cuando tal disolución provenga de la muerte del cónyuge varón.

En el artículo 302 se propone, en primer lugar, establecer la posibilidad de que el marido pueda desconocer la paternidad de un hijo cuando a criterio del juez aquél tenga a su favor un principio de prueba que haga posible que el hijo no le sea propio, por ejemplo, cuando sea producto del adulterio de la madre. En ese sentido, no se estima conveniente el actual texto que impide la posibilidad de contradecir la paternidad, aún y cuando la madre reconozca como ciertos los hechos de infidelidad a ella imputados. Por su parte, se incorpora un segundo párrafo en el cual se establece que el marido, en ningún caso, podrá impugnar la paternidad de un hijo que durante el matrimonio conciba su esposa mediante



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

técnicas de fecundación asistidas, siempre y cuando se demuestre que aquél dio su consentimiento de forma expresa para llevarlo a cabo.

Por cuanto hace a los artículos 303 y 304, se propone sean derogados, pues el artículo 303 regula los casos en que el marido puede objetar la paternidad de un hijo nacido después de los trescientos días de decretada la separación provisional, hipótesis que resulta innecesaria pues con la reforma al artículo 300 aquí propuesta, se establece la posibilidad de desconocer la paternidad del hijo nacido dentro del matrimonio; en consecuencia se sobreentiende que con mayor razón se podrá negar una paternidad en los casos de los nacimientos que se presenten en lo términos del artículo 303, es decir, posteriores a la separación, aún y cuando ésta sea con carácter de provisional.

Por su parte, actualmente el artículo 304 norma hipótesis mediante las cuales se niega al cónyuge varón la posibilidad de impugnar la paternidad del hijo nacido dentro del matrimonio; en ese sentido, y a efecto de ser congruentes con la modificación al artículo 300 del Código Civil ya referido, se propone su derogación.

Con relación al artículo 306, se propone modificar su redacción para lograr una mejor interpretación de su contenido. Además, se plantea agregar a este precepto, la facultad de impugnar la paternidad tomando como punto de partida no sólo desde que se tuvo conocimiento del nacimiento del hijo, sino también desde que el cónyuge varón tuvo conocimiento de alguna causa suficiente para dudar su relación biológica de paternidad con el hijo, en los casos a que se refiere el artículo 302.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El artículo 310 regula las presunciones de filiación de los hijos de la madre que por diversas causas ha dejado de estar unida en matrimonio y contrae nuevas nupcias. En tal virtud, se propone suprimir el texto que establece la obligación del nuevo cónyuge varón de probar “plenamente la imposibilidad física” de que el sea el padre, cuando éste niegue la paternidad del hijo. Pues como ya se dijo, con la modificación al artículo 300 se abren nuevas posibilidades de probar los lazos paterno-filiales haciendo uso de métodos científicos.

Tocante al artículo 315, se plantea adicionar un primer párrafo que permita dejar precisado que cualquiera que sea el origen de la filiación, una vez reconocida legalmente no existirán distinciones en cuanto a los derechos y obligaciones que de ella derivan.

Con relación al artículo 330, se presentan diversas propuestas de modificación y adición. En éste se normarían quiénes tendrán interés para contradecir el reconocimiento de un hijo. En primer término, se le atribuye tal carácter al Ministerio Público, por ser la institución protectora de los intereses de la sociedad y en particular de los menores, y lo hará en los casos en que considere que el reconocimiento de un menor se haya realizado en su perjuicio. De igual manera, podría iniciar la acción de contradicción el progenitor que reclame a su favor la propia paternidad del menor. Asimismo, en vía de excepción lo podría hacer el tercero que se vea afectado en las obligaciones que se deriven del reconocimiento, cuando éste sea realizado de forma ilegal. También se establecería la imposibilidad de impugnar el reconocimiento en los casos de herencia, cuando con ello se pretenda privar de la misma a un menor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El artículo 331 regula lo concerniente a las formas en las cuales deberá de realizarse el reconocimiento de los hijos para que el mismo tenga validez legal. En ese sentido, se plantea adicionar un párrafo segundo en el cual se establezca que cualquier reconocimiento llevado a cabo de manera distinta, no producirá ningún efecto, pero se deja abierta la posibilidad de que el mismo pueda ser utilizado como indicio en un juicio de investigación para determinar la paternidad o la maternidad.

Por cuanto hace al artículo 332 y a efecto de no contravenir lo dispuesto por la Ley de Paternidad Responsable vigente para el Estado, se propone la incorporación de una excepción en la cual la madre que acuda a la Oficialía del Registro Civil que le corresponda dentro del territorio del Estado a registrar a su hijo nacido fuera del matrimonio, pueda revelar en ese mismo acto el nombre de la persona a quien ella imputa la paternidad del menor; esto sólo en los casos en que la misma madre solicite se inicie el procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad dentro del término legal establecido. En tal virtud, y de declararse procedente la presunción de paternidad, se proceda a realizar la anotación correspondiente en el acta de nacimiento respectiva, lo anterior en términos de la ley de la materia.

El artículo 333 incorporaría la excepción propuesta para el artículo 332; es decir, eximir de responsabilidad al Oficial del Registro Civil que en términos de la Ley de Paternidad Responsable y una vez establecida la paternidad mediante el procedimiento administrativo que ésta regula, realice las anotaciones marginales correspondientes al acta de nacimiento respectiva.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En relación al artículo 340, se plantea su modificación para dejar establecido que quedará sin efectos el reconocimiento contradicho por la madre, cuando se haya hecho sin el consentimiento de ésta, y que lo relativo a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio respectivo. También se establecería que cuando el hijo que se pretenda reconocer sea mayor de edad, y éste consienta en reconocer por madre a la que contradice, bastará con tal contradicción para que se declare improcedente el referido juicio o, en su caso, se deje sin materia el mismo.

III. Valoración de la Iniciativa.

Como integrantes de este órgano legislativo tenemos el deber de buscar el perfeccionamiento de los procedimientos que aseguren a todos los ciudadanos el acceso eficaz y equitativo a los sistemas de administración de justicia, en el caso particular la filiación reviste especial importancia en razón de constituir el origen del ser humano, siendo además una fuente de relaciones jurídicas entre el hijo y sus progenitores, las cuales generan derechos y obligaciones para ambos, siendo el hijo quién requiere en mayor medida lograr acceder a las condiciones necesarias para ejercer los derechos propios de esta relación en razón de su estado de vulnerabilidad.

En ciertas ocasiones y circunstancias, las cuestiones relativas a filiación pueden generar confusiones e incertidumbre en torno a que un individuo efectivamente sea hijo de un hombre y una mujer concretos y determinados, esto trae como consecuencia que existan muchos menores no reconocidos, lo que implica que eventualmente adolezcan de los satisfactores que los padres se encuentran



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

obligados a proporcionarles, siendo en la mayoría de los casos la madre quien se ve en circunstancias adversas para poder solventar las necesidades básicas de sus hijos, tales como los alimentos, el vestido y la educación.

La iniciativa materia del presente estudio, expone fundamentalmente las siguientes consideraciones:

Comúnmente coinciden la filiación biológica y la jurídica, pero no siempre es así. Por ejemplo, una filiación es biológica pero no jurídica cuando los hijos nacidos fuera del matrimonio no son reconocidos voluntariamente por sus progenitores. Puede darse el caso contrario, una filiación jurídica sin sustento biológico, tal sería el caso, si el marido de la madre del menor no es el padre, o el hombre o la mujer reconocen a un hijo extra-matrimonial no engendrado por ellos.

En ese orden de ideas, actualmente nuestra legislación presenta algunas limitaciones para precisar de forma veraz los lazos de filiación entre progenitores e hijos. En la mayoría de los casos, el actual ordenamiento civil establece el vínculo filial tomando como base una presunción, lo cual hace proclive que en la práctica la persona a la que se le atribuye la paternidad o maternidad de un hijo no siempre sea su auténtico progenitor. Además de que convierte en prácticamente imposible, en muchos de los casos, la impugnación de esa filiación sustentada en una presunción.

La iniciativa tiene, entre otras, la finalidad de incorporar formas científicas y confiables que permitan con un grado altísimo de veracidad, tener la certeza de que con respecto a la persona a quien le es atribuida una paternidad o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

maternidad, existen datos fidedignos de que esa sea en realidad. Además, se introducen diversas modificaciones que permitirán regular hipótesis no previstas en la actualidad. Asimismo, se busca armonizar las disposiciones establecidas en el Código Civil con los diversos ordenamientos legales que regulan de manera administrativa la materia en análisis.

En ese sentido, anteriormente ante la imposibilidad de determinar con certeza cuál fue la relación sexual generadora de una concepción, el derecho creó una serie de presunciones, sin duda muy razonables y justificadas ante la necesidad de asegurar un vínculo al hijo nacido dentro del matrimonio, de atribuirle un estado jurídico, además de proteger a la institución matrimonial y salvaguardar el honor y la cohesión de la familia.

Dichas presunciones fueron establecidas desde la época del Derecho Romano, mismas que, en la legislación de nuestro país, fueron incorporadas y se encuentran actualmente vigentes en prácticamente todas las legislaciones civiles de los Estados de la República.

Por lo que, Tamaulipas no es la excepción, estableciéndose en el artículo 300 las distintas hipótesis de presunción respecto de quiénes se deberán considerar hijos de los cónyuges, que a la letra dice:

“Artículo 300.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. En los casos de divorcio o nulidad este término se contará desde que de hecho hayan quedado separados los cónyuges por orden judicial.”

Por su parte, el artículo 301 del mismo ordenamiento establece que:

“Artículo 301.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido haber tenido acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.”

Ahora bien, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se establece en forma distinta. Con relación a la madre, por el sólo hecho del nacimiento; y respecto al padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario que éste haga o por una sentencia que declare la paternidad.

Para el caso de los hijos nacidos de pareja unida en concubinato, existen presunciones semejantes a las ya referidas, estableciéndose en el artículo 314 del mismo Código, lo siguiente:

“Artículo 314.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que empezó el concubinato;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.”

Estas presunciones establecidas en el Código Civil, corresponden a una tradición largamente aceptada, pues se orientan a fines legítimos; sin embargo, atentos a los cambios sociales y las nuevas tecnologías, dichas presunciones pueden resultar insuficientes o innecesarias.

Al efecto, uno de los avances científicos que tendrá como consecuencia la modificación del sistema de presunciones de paternidad es sin duda la realización de pruebas genéticas. Estas pruebas permiten, con un elevado porcentaje de certeza, determinar si existe o no la relación de filiación entre dos personas.

En ese sentido, la prueba del ácido desoxirribonucleico (ADN), analiza la información genética del hombre y la mujer que se traslada en el mismo ADN. Los cromosomas humanos son los empaques que acomodan y contienen el ADN de cada individuo. Ese contenido genético del ADN es la expresión hereditaria recibida a partes iguales de ambos padres. Como resultado de esas aportaciones, es que podemos identificar la composición del material genético de los padres en el ADN del hijo.

El análisis del ADN, consiste en obtener el mapa genético de la persona y compararlo con el del supuesto hijo; los datos obtenidos permiten arribar a la afirmación o negación de la paternidad o la maternidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con tal orden de ideas, en las prácticas de estas pruebas de genética, se presentan dos fuerzas o tensiones contrapuestas; por un lado, el derecho del menor y del padre o madre biológicos a obtener y difundir la verdad respecto a la filiación para que ésta coincida con la legal, y por el otro, el honor e intimidad de la persona y la paz familiar de los involucrados.

Sin embargo, debemos reconocer que el derecho de la privacidad, como todos los demás derechos, no es absoluto; por el contrario, está sujeto a limitaciones. Las intromisiones en la vida privada pueden justificarse si con ellas se aseguran los derechos y libertades de los demás y la satisfacción de exigencias del orden público y el bien común.

En tal virtud, si bien es cierto que tal y como quedó precisado, el objeto perseguido mediante las presunciones vigentes establecidas en las disposiciones civiles relativas a la filiación no son por sí mismas reprobables, también lo es que ante los avances de la ciencia y, en particular de la prueba de ADN, resulta necesario adecuar dichas presunciones para ajustarlas a la realidad y a las actuales posibilidades que la propia ciencia ofrece.

En ese contexto, quienes integramos este órgano dictaminador, estimamos pertinente efectuar las adecuaciones propuestas en torno a la normatividad inherente a la filiación, a fin de dotarla de elementos de carácter científico que brinden un alto grado de certidumbre en la realización de los procedimientos respectivos y así instituir procedimientos que salvaguarden los intereses de los mas desprotegidos en las relaciones filiales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así también, y siguiendo los criterios de vanguardia en materia de equidad de género, esta Comisión dictaminadora estima pertinente la derogación del artículo 140 del cuerpo legal sujeto a reforma, a fin de suprimir la prohibición dispuesta en el texto de dicho precepto, en el cual se establece la imposibilidad de la mujer de contraer nuevo matrimonio sino hasta transcurridos trescientos días de la disolución del anterior, toda vez que dicho criterio resulta discordante con los principios de igualdad jurídica y equidad entre hombres y mujeres, los cuáles entrañan el hecho de que todas las personas que se encuentren en un supuesto legal determinado, puedan gozar de los mismos derechos y estar sujetas a las mismas obligaciones, sin atender a una distinción derivada del género.

En ese tenor, deberá suprimirse la mención que se hace respecto a dicha prohibición en el artículo 310 del sistema normativo materia de reforma, a fin de armonizar las disposiciones en comento, estableciendo plena congruencia al respecto.

En mérito de las consideraciones expuestas y los argumentos planteados en la iniciativa que nos ocupa, los suscritos avalamos lo propuesto en dicha acción legislativa, solicitando el apoyo decidido del Pleno de este Congreso del Estado para emitir el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 300; 301; 302; 306; 310 fracción II; 319; 330; 332; 333; 340 y 349; se adicionan un párrafo segundo al artículo 314; un párrafo primero al artículo 315, recorriéndose en su orden los actuales primero y segundo; un párrafo segundo al artículo 331; y un párrafo segundo al artículo 347; y se derogan los artículos 140, 303 y 304 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 140.- Se deroga.

ARTÍCULO 300.- La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia.

Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 301.- Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que pudiera ofrecer el avance de los conocimientos científicos.

ARTÍCULO 302.- El cónyuge varón sólo podrá impugnar la paternidad de los hijos cuando el nacimiento se le haya ocultado; cuando demuestre que durante los trescientos días que precedieron al nacimiento no tuvo relaciones sexuales con su esposa, o cuando tenga a su favor un principio de prueba que a criterio del juez se estime suficiente para iniciar el procedimiento de impugnación de la paternidad.

En ningún caso, el cónyuge varón podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

ARTÍCULO 303.- Se deroga.

ARTÍCULO 304.- Se deroga.

ARTÍCULO 306.- En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe ejercer la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento, o de la causa que motivó la acción de impugnar la paternidad conforme a lo previsto en el artículo 302.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 310.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajera nuevas nupcias, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.- ...

II.- Se presume que es hijo del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio. El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar que no sea propio o que el hijo sea del marido a quien se atribuye;

III.- ...

ARTÍCULO 314.- Se ...

I.- y II.- ...

Contra esta presunción podrán ser admitidos los medios de prueba a que se refiere el artículo 301.

ARTÍCULO 315.- La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

El hijo ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I a III.- ...

Sobre ...

ARTÍCULO 319.- En defecto de esa posesión de estado son admisibles todos los medios ordinarios de prueba que la ley establece, incluyendo aquellas que ofrecen el avance de los conocimientos científicos.

ARTÍCULO 330.- El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el sólo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte de quien lo hizo.

ARTÍCULO 331.- El reconocimiento ...

I.- a VI.- ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto, pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

ARTÍCULO 332.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo habido fuera del matrimonio, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue procreado, ni exponer ninguna circunstancia por la que aquélla pueda ser reconocida. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles, salvo los casos en los que sea la madre quien comparezca ante la Oficialía del Registro Civil correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a partir del nacimiento y manifieste el no reconocimiento del padre y solicite se inicie el procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad en términos de la ley de la materia. En cuyo caso, y de declararse procedente la presunción de paternidad en contra de determinada persona, se procederá a realizar la anotación marginal en el acta de nacimiento correspondiente en términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 333.- El Oficial del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia, en su caso, y el Notario Público que consientan en la violación del artículo que precede, con la excepción establecida en el mismo, serán sancionados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años, en los primeros casos; si la conducta es del Notario Público, será sancionado con la suspensión del cargo por un año.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 340.- Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente, salvo que el hijo sea mayor de edad y éste consienta en reconocer por madre a la que contradice, en cuyo caso bastará la contradicción de la misma para invalidar el reconocimiento.

ARTÍCULO 347.- La investigación ...

I.- a IV.- ...

Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre.

ARTÍCULO 349.- Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, incluidos los provenientes del avance de los conocimientos científicos. En caso de que la presunta madre se niegue a proporcionar la muestra necesaria se presumirá como tal, salvo prueba en contrario; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, salvo que ésta en la época probable de la concepción no hubiese vivido con su marido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil siete.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Presidente

Dip. Jaime Alberto Seguy Cadena.

Vocal

Dip. José Gudiño Cardiel.

Vocal

Dip. Anastacia Guadalupe Flores Valdez.

Vocal

Dip. Arturo Sarrellangue Martínez.

Secretario

Dip. Alejandro Cenicerros Martínez.

Vocal

Dip. Abdon Canales Díaz.

Vocal

Dip. Everardo Quiroz Torres.

Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.